

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA
SOBRE LA LIQUIDACION NECESARIA
PARA LA ADAPTACIÓN DEL REGIMEN
RETRIBUTIVO ESPECIFICO A LA
MINORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE
DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE
LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA
ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL
REAL DECRETO-LEY 7/2026, DE 20 DE
MARZO**

REF. RDC/DE/001/26

21 de abril 2026

www.cnmc.es

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE	3
2.1. Régimen retributivo específico	3
2.2. Suspensión del IVPEE en 4 ^o trimestre 2018 y 1 ^{er} trimestre 2019	8
2.3. Suspensión del IVPEE desde 2021 hasta 2023	11
2.4. Minoración del IVPEE en 2024	12
3. DESCRIPCIÓN DEL MANDATO Y DEL PROCEDIMIENTO	13
4. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	14
5. ANÁLISIS TÉCNICO	15
5.1. Cálculo del término de ajuste para las tecnologías cuyos costes de operación no dependen esencialmente del precio del combustible	16
5.2. Cálculo del término de ajuste para las tecnologías cuyos costes de operación dependen esencialmente del precio del combustible	20
6. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	22
6.1. Utilizar el precio real del mercado, en lugar del precio estimado	22
6.2. Utilizar el valor de la cesta de precios de los mercados eléctricos en lugar del precio estimado	¡Error! Marcador no definido.
6.3. Utilizar el mismo ajuste para todas las tecnologías	24
7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	24
8. IMPACTO ECONÓMICO	25

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA LIQUIDACION NECESARIA PARA LA ADAPTACIÓN DEL REGIMEN RETRIBUTIVO ESPECIFICO A LA MINORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 7/2026, DE 20 DE MARZO.

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria es detallar y explicar la propuesta de Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sobre el procedimiento a aplicar en las liquidaciones del régimen retributivo específico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo¹ (RDL 7/2026).

2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

2.1. Régimen retributivo específico

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio², estableció un nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RECORE), que sustituye el anterior régimen económico primado por uno basado en una retribución específica que garantiza una rentabilidad razonable. La liquidación del régimen retributivo específico es realizada por la CNMC al amparo de la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio³ (RD 413/2014), desarrolló los principios por los que serían retribuidas las instalaciones acogidas a dicho régimen retributivo específico, compuesto por un término proporcional a la potencia instalada denominado retribución a la inversión (R_{inv}) y por un término proporcional a la energía generada con derecho a retribución específica denominado retribución a la operación (R_o)⁴.

¹ Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

² Real Decreto-ley 9/2013, 2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

³ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

⁴ Adicionalmente, y de forma excepcional, el régimen retributivo específico puede incluir un término de incentivo a la inversión para determinadas instalaciones ubicadas en sistemas

Los artículos 16 y 17 del RD 413/2014 definen la metodología de cálculo de los términos R_{inv} y R_o en función de una serie de parámetros retributivos y de la estimación de costes e ingresos de operación, pasados y futuros, que se revisan periódicamente de acuerdo con la normativa vigente.

Los parámetros retributivos se definen para una serie de instalaciones tipo (IT), a las que son asignadas cada una de las instalaciones de generación en función de sus características (año de instalación, potencia, tecnología, etc.).

La Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, estableció la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del coste del combustible, de acuerdo con el artículo 20 del RD 413/2014; Dicha metodología de cálculo ha sido modificada por la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo⁵.

Diversas órdenes ministeriales han aprobado nuevas IT y publicado los parámetros retributivos de aplicación a cada periodo y semiperiodo regulatorio, así como, en su caso la actualización de la retribución a la operación. A partir del ejercicio 2024 la actualización de la retribución a la operación para las instalaciones cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible se aprueba por Resolución de la Secretaría de Estado de la Energía, de acuerdo a lo establecido en la Orden TED/526/2024:

- a) Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- b) Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.
- c) Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

eléctricos aislados de los territorios no peninsulares cuando supongan una reducción global del coste de generación en dichos sistemas, según lo establecido en el artículo 18.

⁵ Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024

- d) Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos.
- e) Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- f) Orden IET/1209/2016, de 20 de julio, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2016 y se aprueba una instalación tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.
- g) Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017.
- h) Orden ETU/315/2017, de 6 de abril, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, convocada al amparo del Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y se aprueban sus parámetros retributivos.
- i) Orden ETU/615/2017, de 27 de junio, por la que se determina el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico, los parámetros retributivos correspondientes, y demás aspectos que serán de aplicación para el cupo de 3.000 MW de potencia instalada, convocado al amparo del Real Decreto 650/2017, de 16 de junio.
- j) Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2017, se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- k) Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas

instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- l) Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019.
- m) Orden TEC/427/2019, de 5 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2018 y por la que se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- n) Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020.
- o) Orden TED/668/2020, de 17 de julio, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.
- p) Orden TED/257/2021, de 18 de marzo, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2019, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- q) Orden TED/260/2021, de 18 de marzo, por la que se adoptan medidas de acompañamiento a las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible durante el período de vigencia del estado de alarma debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- r) Orden TED/989/2022, de 11 de octubre, por la que se establecen nuevas instalaciones tipo para el mantenimiento de los parámetros retributivos establecidos mediante la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, y los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2020 y al primer semestre natural del año 2021,

aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- s) Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.
- t) Orden TED/995/2022, de 14 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2021, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- u) Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al año 2022.
- v) Orden TED/1295/2022, de 22 de diciembre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2022.
- w) Orden TED/741/2023, de 30 de junio, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023.
- x) Orden TED/353/2024, de 11 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2023, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y se aprueban nuevas instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.
- y) Resolución de 27 de junio de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al tercer trimestre natural del año 2024 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.
- z) Resolución de 27 de septiembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al cuarto trimestre natural del año 2024 de las

instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

- aa) Resolución de 26 de diciembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2025 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.
- bb) Resolución de 8 de abril de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo trimestre natural del año 2025 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.
- cc) Resolución de 3 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al tercer trimestre natural del año 2025 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.
- dd) Resolución de 2 de octubre de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al cuarto trimestre natural del año 2025 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.
- ee) Resolución de 31 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2026 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible
- ff) Orden TED/53/2026, de 27 de enero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2026, y se aprueban nuevas instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.

2.2. Suspensión del IVPEE en 4º trimestre 2018 y 1^{er} trimestre 2019

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), introducido por el Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, estuvo suspendido durante el cuarto trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2019. Dado que el IVPEE es tratado a los efectos de calcular los parámetros del régimen retributivo específico como un

coste de explotación más, el mantenimiento invariable de los parámetros durante la suspensión ocasionaría una sobrerretribución. La antedicha Orden TED/668/2020, de 17 de julio (TED/668/2020), estableció una metodología de actualización de los parámetros retributivos para prevenir esa situación, y publicó los nuevos valores de R_{inv} y R_o para cada IT de acuerdo con dicha metodología⁶.

Haciendo abstracción de la actualización de los precios de los combustibles en el caso de aquellas IT cuyos costes de explotación dependen esencialmente del combustible, la supresión del IVPEE se abordó aplicando un coeficiente a los parámetros de aplicación durante los trimestres en que el impuesto estuvo suspendido, de forma que el resultado final fuera la disminución del 7% de los ingresos estimados procedentes de la venta de electricidad al mercado y del régimen retributivo específico.

La metodología adoptada por la TED/668/2020 se basa en la adaptación del parámetro R_o , de forma que incluya la merma de ingresos correspondientes al 7% del propio parámetro original, de la retribución a la inversión y de los ingresos estimados de mercado, como en la siguiente fórmula:

$$R_{o\text{trim-i}} = 0,93 \cdot R_{o\text{orig}} - 0,07 \cdot R_{inv\text{orig}} \cdot \frac{3}{12} \cdot \frac{1}{h_a \cdot C_{p\text{trim-i}}} - 0,07 \cdot P_{m\text{est, a}}$$

donde:

$R_{o\text{trim-i}}$: retribución a la operación para el trimestre i , expresada en €/MWh.

$R_{o\text{orig}}$: retribución a la operación original, expresada en €/MWh.

$R_{inv\text{orig}}$: retribución a la inversión original, expresada en €/MW.

h_a : horas equivalentes de funcionamiento, para el año a , de cada IT.

$C_{p\text{trim-i}}$: coeficiente de producción en el trimestre i , expresado en tanto por uno y calculado para cada IT como la suma de la producción eléctrica primada en el trimestre i de los años 2014 al 2018, dividida entre la producción eléctrica primada en dicho periodo.

$P_{m\text{est,a}}$: precio estimado del mercado para el año a , expresado en €/MWh.

⁶ Todo ello en desarrollo de la disposición adicional octava ('Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos como consecuencia de la modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y de la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales') del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

La retribución a la operación original resulta del producto del parámetro R_o vigente en cada momento y la energía con derecho a retribución específica (E_{retri}), todo ello multiplicado por el coeficiente “d”, de corrección de ingresos en función del número de horas equivalentes de funcionamiento (ex art. 21 del RD 413/2014). Por lo tanto, se deduce de la expresión anterior que el importe a detracer de la retribución específica es la suma de las siguientes cantidades:

- El 7% del importe de la retribución a la operación original: $(d \cdot R_{oorig} \cdot E_{retri})$.
- El 7% del importe de la retribución a la inversión correspondiente al trimestre sin IVPEE (de forma aproximada, puesto que el valor R_{inv} se divide por las horas equivalentes anuales de funcionamiento de cada IT y se multiplica, al realizar el cálculo de la retribución a la operación, por la energía real generada con derecho a retribución específica).
- El 7% de los ingresos estimados por la venta a mercado, según la estimación de precios de mercado realizada para el cálculo de los parámetros retributivos originales, $pm_{est,a}$, multiplicada por la energía con derecho a retribución específica (E_{retri}) y por el coeficiente d.

Si este nuevo parámetro $R_{o_{trim-i}}$ era negativo, se consideraba cero. La cantidad que faltara por compensar se detraca del parámetro R_{inv} , multiplicando previamente el R_o negativo obtenido por las horas equivalentes (ha) y por el coeficiente de producción tecnológico en el trimestre i (Cp_{trim-i}).

La metodología establecida en la TED/668/2020 no incluye como parte del ajuste la retribución recibida en concepto de incentivo a la inversión. Esto se justifica en la propia naturaleza del incentivo, al que tienen derecho solo algunas instalaciones que son capaces de mejorar sustancialmente el coste de generación promedio registrado en el sistema aislado en el que se ubican, y que como tal no forma parte del cálculo de rentabilidad razonable de cada IT.

Posteriormente la TED/668/2020 fue reemplazada por la Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, que añadió el efecto del coeficiente de apuntamiento para calcular los ingresos de mercado estimados⁷.

⁷ Según el preámbulo de la Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, «Dicha orden [en referencia a la TED/668/2020] fue anulada mediante sentencias devenidas firmes del Tribunal Supremo, números 977/2021 y 984/2021, en cuanto no toma en consideración el coeficiente de apuntamiento por tecnologías para realizar la detracción del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica de la retribución a la operación, debiéndose dictar en consecuencia una nueva orden que la sustituya, que parta de la metodología retributiva existente. Esta metodología toma en consideración el precio estimado de mercado para la tecnología

2.3. Suspensión del IVPEE desde 2021 hasta 2023

Los altos precios en el mercado mayorista de la electricidad desde finales del año 2020, y más intensamente desde marzo de 2021, dieron lugar a la adopción de una serie de medidas en materia de fiscalidad energética, mediante el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, entre las que se encontraba la suspensión del IVPEE para la energía generada durante el tercer trimestre de 2021⁸.

En esta ocasión no se procedió a modificar los parámetros retributivos para adaptarlos a la suspensión del IVPEE (el cual, como se ha expuesto, se tiene en cuenta como un coste operativo en la generación de energía eléctrica para el cálculo la retribución específica). En su lugar, la disposición adicional primera del citado Real Decreto-Ley encomendó a la CNMC realizar *«la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.»*

La suspensión del IVPEE se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante sucesivos reales decretos-leyes:

- El Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre prolongó la suspensión del impuesto al cuarto trimestre de 2021⁹.
- El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, estableció la suspensión del IVPEE durante el primer trimestre de 2022¹⁰.
- El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la amplió al segundo trimestre de 2022¹¹.
- El Real Decreto-ley 11/2022, de 26 de junio, la amplió a los dos últimos trimestres de 2022¹².

correspondiente a la [IT], afectado por el correspondiente coeficiente de apuntamiento tecnológico, según se establece en el anexo V de la Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero.

⁸ Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

⁹ Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

¹⁰ Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

¹¹ Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

¹² Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania,

- El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, estableció que el impuesto estaría suspendido hasta el 31 de diciembre de 2023¹³.

Cada real decreto-ley, hasta el 11/2022 incluido, estableció que la CNMC llevaría a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución específica, detrayendo las cantidades no abonadas como consecuencia de la suspensión del IVPEE de julio de 2021 a fin de 2022, periodo en que los parámetros retributivos incorporaban el IVPEE como un coste operativo más.

En cambio, los parámetros retributivos publicados por la Orden TED/741/2023, de 30 de junio (TED/741/2023), para los años 2023 a 2025, ya contemplaban que durante el año 2023 el IVPEE estaría suspendido, por lo que no lo incorporaron como un coste operativo, y no hizo falta adaptar por este motivo las liquidaciones del régimen retributivo específico.

Para cumplir el mandato de adaptar la retribución específica de julio de 2021 a diciembre de 2022 se emitió la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC¹⁴. El Anexo I de dicha Resolución establecía el procedimiento para adaptar las liquidaciones del régimen retributivo específico durante los periodos en que el IVPEE estuviera suspendido y los anexos II y III recopilaban parámetros aplicables para el cálculo del ajuste necesario. La adaptación realizada se basó en la metodología recogida en la TED/668/2020 antes descrita, a la que se le añadió el efecto del coeficiente de apuntamiento (luego incorporado para los trimestres de suspensión de 2018 y 2019 por la Orden TED/990/2022 de 11 de octubre)¹⁵.

2.4. Minoración del IVPEE en 2024

Durante los últimos meses de 2023 los precios del mercado mayorista de electricidad se redujeron considerablemente; el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre¹⁶ (RDL 8/2023), establece medidas para atenuar progresivamente

para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

¹³ Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

¹⁴ Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la CNMC, sobre la liquidación necesaria para la adaptación del régimen retributivo específico a la suspensión del [IVPEE] establecida por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre.

¹⁵ El procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución contempla asimismo un coeficiente que expresa la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada, en el caso en que las horas equivalentes de funcionamiento de la IT se definan con base en la electricidad bruta generada.

¹⁶ Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

la medida excepcional adoptada desde 2021 sobre el IVPEE, de forma que durante el primer trimestre de 2024 la base imponible del impuesto será el 50% de los ingresos percibidos por la incorporación de energía eléctrica al sistema eléctrico, y durante el segundo trimestre será del 75% de dichos ingresos.

En concreto, el artículo 23 del citado real decreto-ley establece la minoración de la base imponible del impuesto, y el artículo 46 establece que la CNMC adaptará la retribución proveniente del régimen retributivo específico a dicha circunstancia.

En esta ocasión, para cumplir el mandato de adaptar la retribución específica durante los 2 primeros trimestres del año 2024, con una minoración de la base imponible del IVPEE, la CNMC aprobó una nueva Resolución el 3 de octubre de 2024¹⁷. Además, la Orden TED/526/2024 había modificado la metodología de cálculo de la retribución a la operación para las instalaciones cuyos costes de operación dependen esencialmente de los precios de los combustibles, y dicha modificación tenía un impacto directo sobre el cálculo del ajuste realizado en las liquidaciones de estas instalaciones.

El procedimiento para adaptar las liquidaciones del régimen retributivo específico durante los periodos en que el IVPEE estuviera minorado, y teniendo en cuenta la metodología de cálculo de la retribución a la operación establecida en la Orden TED/526/2024, está recogido en el Anexo I de la Resolución de 3 de octubre de 2024 de la CNMC.

3. DESCRIPCIÓN DEL MANDATO Y DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 41 del RDL 7/2026 establece en su punto 1 que *«Para el ejercicio 2026 la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en el 10 por ciento de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en la totalidad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.»*.

La disposición adicional decimotercera del citado Real Decreto-ley establece que *«la [CNMC] como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen*

¹⁷ Resolución de 3 de octubre de 2024, de la CNMC, sobre la liquidación necesaria para la adaptación del régimen retributivo específico a la minoración de la base imponible del [IVPEE] establecida por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la reducción de la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 41», así como que «Dicha adaptación tendrá lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes tras la entrada en vigor del citado artículo».

Como se ha expuesto, la citada Resolución de 3 de octubre de 2024 de la CNMC estableció un procedimiento de adaptación de la liquidación en función de la minoración de la base imponible del IVPEE y teniendo en cuenta la metodología de cálculo de la retribución a la operación para las instalaciones cuyos costes de operación dependen esencialmente de los precios de los combustibles.

Si bien el procedimiento de adaptación de la liquidación en función de la minoración de la base imponible del IVPEE se estableció en la Resolución del 3 de octubre de 2024 de la CNMC, la aplicación de dicha adaptación en el año 2026 requiere de una nueva Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de la CNMC; en particular, para actualizar los precios estimados de mercado (que pasan a ser trimestrales), al tiempo que se adapta la metodología a las novedades normativas sobre parámetros retributivos.

4. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución consta de un único punto, que aprueba la aplicación del procedimiento establecido en el Anexo I de esta Resolución para adaptar las liquidaciones del primer y segundo trimestre de 2026 a la minoración de la base imponible del IVPEE, junto con los parámetros de producción trimestral, Cpi, recogidos en el Anexo III de la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC, los parámetros retributivos publicados en la orden TED/53/2026 y en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Energía de 5 de febrero de 2026 y de 30 de marzo de 2026 de la Secretaría de Estado de la Energía, por las que se actualizan los valores de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, correspondientes al primer y segundo trimestres del año 2026, respectivamente.

Para los precios medios de mercado se propone la utilización de precios trimestrales: los publicados en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Energía para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen fundamentalmente del precio del combustible, y los precios trimestrales de futuros para el resto de las instalaciones tipo.

5. ANÁLISIS TÉCNICO

El IVPEE es un impuesto que grava la producción e incorporación de energía eléctrica al sistema; representa un coste de explotación más que se incorpora como tal en el cálculo de los parámetros de la retribución específica. Establecido por la Ley 15/2012, constituye su base imponible los ingresos totales percibidos por la producción e incorporación al sistema de la energía eléctrica generada, medida en barras de central de cada instalación, en cada año natural. Dichos ingresos incluyen la retribución por la venta de energía a precio de mercado y el régimen retributivo específico compuesto por dos términos: retribución a la operación y retribución a la inversión.

Los parámetros de la retribución específica están calculados para que las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RECORE) que la perciben puedan recuperar sus costes operativos y la inversión realizada obteniendo la llamada 'rentabilidad razonable', de forma que, ante la suspensión del IVPEE, es necesario detraer la fracción de la retribución específica que permite satisfacer el impuesto, de forma que las instalaciones no se encuentren sobrerretribuidas.

El Anexo I de la Resolución de 3 de octubre de 2024 de la CNMC recoge el procedimiento aplicado para adaptar las liquidaciones realizadas por la CNMC a la suspensión del IVPEE. Este procedimiento establece un término de ajuste que detrae las cantidades no abonadas debido a la suspensión del IVPEE, de forma que la retribución específica se adapta de la siguiente manera:

$$\text{RetEspecifica} = \text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}} + \text{IngInc}_{\text{Inv}} - \text{Ajuste}_{\text{IVPEE}}$$

Siendo:

IngRet_{inv}: Ingresos derivados de la retribución a la inversión.

IngRet_{ope}: Ingresos derivados de la retribución a la operación.

IngInc_{inv}: Ingresos derivados del incentivo a la inversión.

El cálculo del término AjusteIVPEE varía en función de la tecnología de generación, distinguiendo entre tecnologías cuyos costes de operación no dependen esencialmente del precio del combustible y las que sí lo hacen.

5.1. Cálculo del término de ajuste para las tecnologías cuyos costes de operación no dependen esencialmente del precio del combustible

El término Ajuste_{IVPEE} se calcula como¹⁸:

$$Ajuste_{IVPEE} = \min \begin{cases} 0,07 \cdot P_{minora} \cdot (IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope}) + 0,07 \cdot P_{minora} \cdot d \cdot IngRet_{Mercado} \\ IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope} + IngInc_{Inv} \end{cases}$$

Siendo:

P_{minora}: Porcentaje de minoración de la base imponible del IVPEE en el periodo considerado.

IngRet_{Inv}: Ingresos derivados de la retribución a la inversión.

$$IngRet_{Inv} = d \cdot \frac{R_{inv}}{12} \cdot Potencia_{retri}$$

Donde:

d: Coeficiente 'd' ex art. 21 del RD 413/2014.

R_{Inv}: Parámetro de retribución a la inversión anual por unidad de potencia que corresponde a la IT.

Potencia_{retri}: Potencia con derecho a régimen retributivo.

IngRet_{Ope}: Ingresos derivados de la retribución a la operación:

$$IngRet_{Ope} = R_o \cdot Energía_{retri}$$

Donde:

R_o: Parámetro de retribución a la operación por unidad de energía que corresponde a la IT.

Energía_{retri}: Energía con derecho a régimen retributivo.

IngRet_{Mercado} Ingresos de mercado estimados, calculados como:

$$IngRet_{Mercado} = P_{m_{est,a}} \cdot CoefApunt_{Tec} \cdot Energía_{estimada}$$

Donde:

¹⁸ En lo que sigue, y dado que el proceso de liquidaciones del régimen retributivo específico se desarrolla con periodicidad mensual, los distintos términos que componen el ajuste estarán igualmente referidos a periodos mensuales, y la energía retribuable será la generada en un mes.

$Pm_{est,a}$: Precio medio de mercado estimado del año “a” establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

$CoefApunt_{Tec}$: Coeficiente de apuntamiento por tecnología, establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

$Energía_{estimada}$: Energía neta generada estimada para un mes calculada a partir de las horas equivalentes de funcionamiento de cada IT en el año “a” y el coeficiente Cp_{trim-i} , que refleja la proporción que para esa IT representan las horas equivalentes de funcionamiento del trimestre “i” respecto al total de horas equivalentes de funcionamiento (anuales).

Siendo:

$$Energía_{estimada} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

Donde:

$Potencia_{retri}$: Potencia con derecho a régimen retributivo.

$HEF_{IT,a}$: Horas equivalentes de funcionamiento netas de cada IT en el año “a”, establecidas en la Orden de parámetros que corresponda. Para aquellas IT en que el parámetro publicado corresponde a horas brutas, $HEF_{IT,a}$, será el resultado de multiplicar las horas brutas por el coeficiente que expresa la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada.

$Cp_{i,IT}$: Coeficiente de producción del trimestre “i” para cada IT, establecidos por el Anexo III de la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC.

De otro lado, existen instalaciones que tienen asignada más de una IT: instalaciones híbridas ex art. 4 del RD 413/2014 e instalaciones fotovoltaicas que combinan varias tecnologías de seguimiento. En ambos casos se sumarán los ingresos estimados de mercado calculados para cada una de las IT asignadas a cada parte de la instalación. Para obtener la energía neta generada estimada se multiplicará la potencia con derecho a régimen retributivo asignada a cada combustible (o tecnología de seguimiento) por el porcentaje de combustible mensual (o por el porcentaje de cada tecnología de seguimiento), respectivamente, para luego sumar las contribuciones de cada IT.

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot PorcComb_{IT} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot PorcTecSeg_{IT} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

Este procedimiento sigue siendo válido, teniendo en cuenta que el coeficiente d afecta únicamente a la retribución a la inversión a partir del 1 de enero de 2024 según las modificaciones introducidas en el artículo 21 del RD 413/2014 por el RD 917/2025 y lo dispuesto en el punto primero de la disposición transitoria única de este último, por lo que se ha eliminado de la fórmula del término $IngRet_{Ope}$.

Además, se ha considerado conveniente sustituir el precio de mercado estimado anual utilizado para la estimación de ingresos de mercado por precios estimados trimestrales, que recojan el creciente impacto estacional causado por la penetración de energía solar en el precio del mercado diario.

Para el cálculo de los precios trimestrales se ha optado por utilizar la metodología empleada en el cálculo del precio estimado de mercado para las órdenes de revisión de parámetros del semiperiodo regulatorio, según se recoge en el artículo 22 del RD 413/2014, y se han utilizado para ello las cotizaciones de los contratos de futuros trimestrales negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP desde el 1 de junio al 30 de noviembre del año 2025 (año anterior al inicio del semiperiodo para el que se estimó el precio del mercado). Dichos precios son los siguientes:

Trimestre	Precio (€/MWh)
T1	66,813
T2	40,091
T3	67,330
T4	72,228

Sin embargo, el precio medio de estos precios trimestrales (61,62 €/MWh) difiere del precio medio anual estimado (61,65 €/MWh), por lo que los precios normalizados para que su media sea el precio anual medio se obtiene mediante:

$$P_{i,norm} = P_i \cdot P_{m,a}/P_{m,trim}$$

Donde:

$P_{i,norm}$: precio del trimestre i normalizado.

P_i : precio del trimestre i “original”.

$P_{m,a}$: precio medio anual (61,65 €/MWh).

$P_{m,trim}$: precio medio de los precios trimestrales (61,62 €/MWh).

De forma que los precios trimestrales a utilizar son los siguientes:

Trimestre	Precio (€/MWh)
T1	66,850
T2	40,113
T3	67,368
T4	72,268

Por otra parte, en la Orden TED/53/2026 no se han publicado los coeficientes con la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada, que se publicaban en anteriores órdenes para algunas ITs de cogeneración. Sin embargo, este parámetro ya no es necesario, puesto que para estas ITs el cálculo se realiza mediante una formulación diferente, acorde a la Orden TED/526/2024.

Los coeficientes de apuntamiento tecnológico a aplicar son los publicados en el Anexo VIII.2.2 (coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados para el año 2026 y posteriores) de la repetida Orden TED/53/2026, en la que se ha diferenciado las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica en dos grupos, en función de que tengan o no almacenamiento. La aplicación de uno u otro coeficiente de apuntamiento se realizará en función de la IT en la que está inscrita cada instalación, de acuerdo con la subtecnología de la IT definida en las distintas órdenes de parámetros, según se recoge en la tabla siguiente:

Subgrupo	Subtipo de tecnología	Año de autorización de explotación definitiva	Código Instalación Tipo	IT rentabilidad 7,09%	Almacenamiento
b.1.2	CCP	2009	IT-00601	IT-20601	NO
b.1.2	CCP	2010	IT-00602	IT-20602	NO
b.1.2	CCP	2011	IT-00603	IT-20603	NO
b.1.2	CCP	2012	IT-00604	IT-20604	NO
b.1.2	CCP	2013	IT-00605	IT-20605	NO
b.1.2	CPA >5h ≤8h	2008	IT-00606	IT-20606	SI
b.1.2	CPA >5h ≤8h	2009	IT-00607	IT-20607	SI
b.1.2	CPA >5h ≤8h	2010	IT-00608	IT-20608	SI
b.1.2	CPA >5h ≤8h	2011	IT-00609	IT-20609	SI
b.1.2	CPA >5h ≤8h	2012	IT-00610	IT-20610	SI
b.1.2	CPA >5h ≤8h	2013	IT-00611	IT-20611	SI
b.1.2	TOV	2006	IT-00612	IT-20612	NO
b.1.2	TOV	2009	IT-00613	IT-20613	NO
b.1.2	TOA	2011	IT-00614	IT-20614	SI
b.1.2	TOA	2015	IT-00615	IT-20615	SI

Subgrupo	Subtipo de tecnología	Año de autorización de explotación definitiva	Código Instalación Tipo	IT rentabilidad 7,09%	Almacenamiento
b.1.2	FRE	2009	IT-00616	IT-20616	NO
b.1.2	FRE	2012	IT-00617	IT-20617	NO
b.1.2	HIB	2012	IT-00618	IT-20618	NO
b.1.2	CPA >8h	2012	IT-00619	IT-20619	SI
b.1.2	CPA >8h	2013	IT-00620	IT-20620	SI

Se han revisado los coeficientes de producción trimestrales con la producción de los años 2024 y 2025 y los resultados son prácticamente idénticos a los publicados con anterioridad, por lo que se seguirán utilizando los coeficientes de producción trimestrales $Cp_{i,IT}$ que se publicaron en la Resolución de la CNMC de 18 de noviembre de 2021. El resto de los parámetros necesarios han sido publicados en la Orden TED/53/2026: horas equivalentes de funcionamiento y coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados.

5.2. Cálculo del término de ajuste para las tecnologías cuyos costes de operación dependen esencialmente del precio del combustible

De acuerdo al procedimiento aprobado por la Resolución de la CNMC del 6 de octubre de 2024, el término $Ajuste_{IVPEE}$ se calcula de la siguiente manera:

$$Ajuste_{IVPEE} = \min \left\{ \begin{array}{l} 0,07 \cdot P_{minora} \cdot f_{IVPEE-Min} \cdot d \cdot \left(\frac{R_{inv}}{V_{IVPEE-RI}} + Ro + P_M \right) \cdot Energía_{retri} \\ IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope} + IngInc_{Inv} \end{array} \right.$$

Siendo:

P_{minora} : Porcentaje de minoración de la base imponible del IVPEE en el periodo considerado.

$f_{IVPEE-Min}$: factor de mayoración por aplicación del IVPEE minorado, y que toma la expresión:

$$f_{IVPEE-Min} = \frac{1}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{minora})}$$

d: Coeficiente 'd' de horas, definido en el art. 21 del RD 413/2014

R_{inv}: retribución anual a la inversión de la IT para el trimestre «k» del año «n».

V_{IVPEE-RI}: valor propio de cada IT, expresado en horas, cuyos valores para el año 2026 y posteriores se recogen en el Anexo X de la Orden TED/53/2026.

R_o: Retribución a la operación publicado para cada instalación tipo publicado en las resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía de 5 de febrero de 2026 y de 30 de marzo de 2026.

P_M: Precio de mercado estimado utilizado para el cálculo de los parámetros retributivos.

Energía_{retri}: Energía con derecho a retribución liquidada en el mes.

IngRet_{inv}: Ingresos mensuales derivados de la retribución a la inversión, calculados como el producto de *R_{inv}* (dividido entre 12) por la potencia retributiva, por el coeficiente de horas 'd'.

IngRet_{ope}: Ingresos derivados de la retribución a la operación, calculados como el producto de *R_o* por la energía con derecho a régimen retributivo generada por la instalación.

IngInc_{inv}: Ingresos derivados del incentivo a la inversión.

Este procedimiento sigue siendo válido, teniendo en cuenta que los precios estimados del mercado eléctrico (*P_M*) que deben aplicarse son los publicados en las resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía por las que se actualizan los valores de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible:

- Para el primer trimestre de 2026: 60,153 €/MWh¹⁹.

¹⁹ Resolución de 5 de febrero de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2026 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

- Para el segundo semestre de 2026: 45,775 €/MWh²⁰.

A dichos precios no se les aplica coeficiente de apuntamiento tecnológico, ya que son utilizados directamente en el cálculo de la retribución a la operación, de acuerdo con los artículos 10 y 12 de la Orden TED/526/2024.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que a partir del 1 de enero de 2024 el coeficiente d afecta únicamente al cálculo de la retribución a la inversión.

El término $Ajuste_{IVPEE}$ se limitará a la retribución específica total calculada para la instalación, suma de la retribución a la operación, la retribución a la inversión y el incentivo a la inversión de forma que la retribución específica nunca pueda tomar valores negativos.

Por lo tanto, la expresión anterior quedará de la siguiente forma:

$$Ajuste_{IVPEE} = \min \left\{ \begin{array}{l} 0,07 \cdot P_{minora} \cdot f_{IVPEE-Min} \cdot \left(d \cdot \frac{R_{inv}}{V_{IVPEE-RI}} + R_o + P_M \right) \cdot E \\ IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope} + IngInc_{Inv} \end{array} \right.$$

Si la R_o es nula, los ingresos de explotación son suficientes para recuperar los costes de explotación y, con toda probabilidad la instalación en cuestión está recuperando parte de la inversión, por lo que el cálculo de los parámetros retributivos tendrá en cuenta la diferencia entre ingresos y costes para el cálculo del parámetro de retribución a la inversión, R_{inv} , a través de las horas equivalentes de funcionamiento estimadas para la correspondiente IT. Por lo tanto, en este caso, la fórmula a utilizar será la descrita en el apartado 5.1.

6. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

6.1. Utilizar el precio real del mercado, en lugar del precio estimado

Una de las opciones habría sido considerar los ingresos efectivos por la venta de energía en el mercado diario, utilizando el precio real y la energía real vendida al mercado por cada planta, o incluso los ingresos reales de cada planta en el total de los mercados, incluidos servicios de sistema.

²⁰ Resolución de 30 de marzo de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo trimestre natural del año 2026 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Se ha descartado esta opción porque la retribución específica depende de los parámetros retributivos publicados en las distintas órdenes de parámetros y estos han sido calculados teniendo en cuenta el precio medio anual estimado de mercado (afectado por el coeficiente de apuntamiento estimado de cada tecnología)²¹.

Por otra parte, la diferencia entre el precio estimado y el precio real se compensa a lo largo del resto de la vida útil regulatoria según lo establecido en el artículo 22 del RD 413/2014, en función de los valores de ajuste por desviaciones en el precio del mercado. Estos ajustes dan cuenta de la diferencia entre el precio anual medio estimado y una cesta de precios en la que se incluye el precio medio del mercado diario e intradiario junto con los precios de mercados de futuros anuales, trimestrales y mensuales ²² da lugar a un ajuste por desviaciones en el precio del mercado (ex art. 22 del RD 413/2014) que se tiene en cuenta para el cálculo de los nuevos parámetros retributivos (R_{inv}) al inicio de cada semiperiodo regulatorio, de forma que las instalaciones mantengan, mediante esos parámetros, la rentabilidad razonable.

En el caso de biomasa, cogeneración y tratamiento de residuos, la metodología de actualización de la Ro se basa en futuros, de acuerdo con la metodología aprobada en la Orden TED/526/2024 (art. 6) y a los precios de los mercados de futuros publicados en las correspondientes Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Energía. De esta forma el precio estimado es más cercano al precio que pueden percibir las instalaciones y se elimina el ajuste por desviación del precio de mercado.

6.2. Utilizar el precio medio anual en lugar del precio trimestral estimado

Para las instalaciones tipo cuyos costes no dependen esencialmente del precio del combustible, esta propuesta incluye la utilización del precio de mercado basado en futuros trimestrales para calcular la estimación de los ingresos de mercado. La alternativa habría sido utilizar el precio medio de mercado estimado en el momento del cálculo de los parámetros retributivos.

Se ha descartado esta opción ya que no tiene en cuenta la variación de los precios en cada trimestre, que influye en el ajuste debido también a la distinta minoración del IVPEE en cada uno de los trimestres considerados. Se han

²¹ Según lo dispuesto en el art. 22.1 del RD 413/2014: «la estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP desde el 1 de junio al 30 de noviembre del año anterior al inicio del semiperiodo para el que se estima el precio del mercado.»

²² Según lo dispuesto en el artículo 22 del RD 413/2014, para las instalaciones definidas como de pequeña potencia el precio de la cesta es igual al precio medio diario.

normalizado los precios trimestrales obtenidos directamente de las cotizaciones de futuros de forma que la media anual de estos sea igual al precio medio estimado de mercado que se utilizó para el cálculo de los parámetros retributivos.

Adicionalmente, de este modo se utilizan precios trimestrales para todas las instalaciones independientemente de la tecnología.

6.3. Utilizar el mismo ajuste para todas las tecnologías

El ajuste propuesto diferencia entre tecnologías cuyos costes de explotación no dependen del precio del combustible de aquellas en que sí dependen del precio del combustible, en línea con la orden TED/526/2024.

Una alternativa sería utilizar el mismo ajuste para todas las tecnologías, ya sea el ajuste utilizado según la Resolución de la CNMC de 3 de octubre de 2024 a las instalaciones cuyos costes de explotación no dependen esencialmente del precio del combustible (ajuste propuesto en el apartado 0), o el ajuste utilizado para las tecnologías cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible (ajuste propuesto en el apartado 5.2).

Se ha descartado cualquiera de las dos opciones, dado que el ajuste a realizar se basa en cómo se ha introducido el coste que supone el IVPEE en los parámetros retributivos. Puesto que la metodología de cálculo de la Ro de las IT cuyos costes dependen del precio del combustible detallada en la orden TED/526/2024 varía sustancialmente en el caso de las IT de cogeneraciones, tratamiento de residuos y biomásas, y se detalla claramente cómo se introduce el coste del impuesto en el cálculo del parámetro Ro, se considera que en este caso debe aplicarse el procedimiento descrito en el apartado 5.2, mientras que para las restantes tecnologías corresponde seguir aplicando el caso general con las modificaciones propuestas.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Con fecha 22 de abril de 2026 se ha aprobado la apertura del trámite de audiencia de la propuesta de resolución, dando un plazo de 10 días hábiles para que los interesados presenten las alegaciones que consideren oportunas.

[A completar tras el trámite de audiencia]

8. IMPACTO ECONÓMICO

Se ha estimado el impacto económico del ajuste IVPEE sobre las liquidaciones del régimen retributivo específico del primer y segundo trimestre de 2026, con los parámetros retributivos actualmente vigentes. Con dichos parámetros, el ajuste por minoración del IVPEE se estima en -14,45 millones de € en el primer trimestre, y de -138,46 millones en el segundo trimestre.

	1 ^{er} trimestre 2026		2 ^o trimestre 2026	
TECNOLOGÍA	Liquidación RRE antes de ajuste (Millones€)	Ajuste (Millones €)	Liquidación RRE antes de ajuste (Millones€)	Ajuste (Millones €)
COGENERACIÓN	205,02	-2,79	276,48	-27,04
SOLAR FV	529,16	-4,38	568,05	-45,89
SOLAR TE	295,05	-2,35	349,46	-28,99
EÓLICA	139,30	-3,31	139,30	-19,84
HIDRÁULICA	3,47	-0,11	3,47	-0,63
BIOMASA	32,01	-0,43	35,54	-3,74
RESIDUOS	8,99	-0,17	9,16	-1,31
TRAT. RESIDUOS	77,32	-0,90	121,82	-11,00
OTRAS T. RENOV.	0,19	0,00	0,19	-0,03
TOTAL	1.290,51	-14,45	1.503,47	-138,46